

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece al proceso **PATRICIO ALEJANDRO ARENAS MACHUCA**, desempleado, cédula nacional de identidad número 12.590.673-7, domiciliado en Portones Las Rastras Calle 10 1/2 Norte #4111, Talca, Región del Maule, quien demanda conforme al procedimiento de aplicación general, por declaración de Único Empleador, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en régimen de subcontratación, a las siguientes empresas:

1)- **CONSTRUCTORA B + V LIMITADA**, rol único tributario N° 77.428.200-9, e indistintamente en contra de las siguientes empresas con la cuales ésta forma una unidad económica, empresarial y laboral:

2) **SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA**, rol único tributario N° 76.154.776-3;

3) **SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA**, rol único tributario N° 76.204.537-0; y

4) **INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA**, rol único tributario N° 76.369.341-4, todas sociedades y empresas del giro comercial de su denominación y todas representadas por don FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR MALDONADO, cédula nacional de identidad N° 6.756.485-5, ignoro profesión u oficio, o quién le represente o subrogue legalmente según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en Francisco Bilbao N° 2880, Providencia, Región Metropolitana, todos los cuales son demandados en su calidad de grupo empresarial, mal que debe reconocérsele por VS., su calidad de Unidad Jurídica, Comercial y Laboral para todos los efectos derivados de esta demanda, a objeto de que US., las condene a pagar, subsidiariamente o solidariamente, las indemnizaciones y prestaciones que indico y por los conceptos que señalo;

y también en contra de

5) **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, rol único tributario 99.541.910-6, representado legalmente por JORGE ANTONIO DAZA LOBOS, administrador público, ignoro cédula de identidad y correo electrónico para efectos de notificación, ambos domiciliados en Bombero Salas 1351, Piso 6, Santiago, como también en contra del



6) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, rol único tributario 61.980.820-7, representado legalmente por doña MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR, psicóloga, ignoro cédula de identidad y correo electrónico para efectos de notificación, ambos domiciliados en Morandé 107, Santiago, Región Metropolitana, ambos representados patrimonialmente en virtud de los artículos 2 y 3 de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado por el **FISCO DE CHILE** rol único tributario 61.202.000-0, representado legalmente por su abogado procurador fiscal don RUTH ISRAEL LOPEZ, cédula nacional de identidad número 9.772.243-9, ignoro correo electrónico para efectos de su notificación, o quien le subrogue legalmente y haga sus veces, domiciliada para estos efectos en Agustinas N°1225, piso , Santiago;

Indica que el día 1 de Marzo del año 2010 ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para las demandadas como Profesional de Control de calidad. Entre sus labores se encontraban la de efectuar el control de calidad, consistente en efectuar las acciones para garantizar que las construcciones se ejecutaran en estricto apego a sus Planos y Especificaciones Técnicas aprobados y de acuerdo a Normativa vigente, así como también que estas cumplan con la calidad y especificación que la norma técnica requiere.

El cálculo de su remuneración mensual al tiempo del despido asciende a la suma de \$3.643.275.-

Reitera que comenzó a trabajar el 1 de Marzo del año 2010 para la empresa CONSTRUCTORA B + V LIMITADA, desempeñándose como profesional de control de calidad, dedicándome a controlar la calidad de las construcciones que la empresa edificara a lo largo de nuestro país, además de cumplir con las demás funciones que me requerían desde la empresa.

Cumplí funciones en distintas obras donde las demandadas fueron la empresa constructora a cargo, especialmente en canela baja y posteriormente en la obra denominada PDI Linares, para concluir en la CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CERRADO DE ANTOFAGASTA, ubicado en AGUA MARINA NRO 10250 de la mencionada ciudad desde el 1 de marzo año 2020 hasta la finalización de su contrato, lo anterior, atendida la naturaleza de sus funciones, en la que me desempeño como especialista en control de calidad. Debiendo trasladarme a diferentes partes del país, efectuando las mediciones que la norma técnica exige y que las demandadas me solicitaran.



En efecto, debo señalar a SS., que desde el año 2020, mi trabajo se desarrolló dentro del centro cerrado de la ciudad de Antofagasta, lugar donde construimos según contrato con el MOP obras en las cuales aparecía como mandante la Subsecretaría de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos humanos. Esos contratos de reposición eran encomendados directamente a la Constructora B + V Limitada, a la cual yo rendía cuentas, sin embargo los lugares trabajados pertenecían como bien dije anteriormente a estamentos públicos y no a las demandadas como conglomerados de único empleador.

Refiere que mis labores al tiempo del despido eran desempeñadas para todas las demandadas que tienen su domicilio la región metropolitana, puesto que todas ellas se beneficiaban patrimonialmente en conjunto de las obras en que particularmente CONSTRUCTORA B + V aparecía como subcontratista en diferentes lugares. En efecto, las demandadas 1) CONSTRUCTORA B + V LIMITADA; 2) SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA; 3) SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA; E 4) INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA, todas funcionan en el mismo lugar común y son dirigidas por dos personas: Francisco Antonio Villaseñor Maldonado y Leonardo Jorge Bravo Quispe, sin perjuicio que el primero es quien desarrolla las funciones de controlador principal.

Estos dos sujetos son los jefes y representantes legales de las empresas demandadas y hacen trabajar a sus subalternos para cada una de las compañías sin distinción. El conglomerado tiene solo dos caras visibles y se ubica en el mismo lugar, solo cambian las razones sociales, pero en nada afecta la dinámica que imparten las jefaturas pues se confunden las tareas encomendadas en relación a las compañías que en específico se está trabajando.

Considera que las 4 demandadas principales constituyen un único Empleador para efectos laborales y previsionales, solicitando desde ya dicha declaración.

En cuanto al despido señala que el día 05 de Agosto del año en curso, mi empleador me entrega de forma directa y presencial la carta de despido con la misma fecha. En dicha carta de despido se fundamenta que mi despido se realiza por el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, o sea, necesidades de la empresa. Dicho fundamento se esgrime de la siguiente manera:

“Los hechos en que se funda la causal invocada, consisten en la necesidad de la empresa de reestructurar la dotación del personal, toda vez que la empresa ha



comenzado un proceso de optimización de recursos humanos, lo que se traduce en el hecho de poner término a su contrato de trabajo”.

Estima al respecto que los hechos en que se funda la causal empleada, son del todo escuetos y en ningún caso se puede estimar que cumplen con el requisito establecido en el artículo 161 inciso primero del código del trabajo, lo anterior, pues solo se remite a señalar que la empresa ha comenzado un proceso de optimización de recursos humanos, sin explicitar en que consiste esta optimización, en que afecta a mi puesto de empleo y explicitar porque se traduce en una "necesidad" de la empresa.

Añade que, además de lo anterior, Debe declararse por US., que el despido efectuado con fecha 05 de Agosto del año 2022, debe ser declarado nulo y consecuentemente con ello, las demandadas de autos, deben ser condenadas al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la separación, esto es desde el mismo 05 de Agosto 2022 hasta la fecha en que las empresas demandadas convaliden el despido en los términos señalados por la Ley, a razón de los montos que se señalarán, más los reajustes, e intereses legales que correspondan. Lo anterior con motivo de que la demandada dejó de pagarme mis cotizaciones previsionales desde el mes Febrero de 2022 en afp Capital, como también desde Diciembre de 2021 en AFC cotizaciones impagas de Enero, Febrero y Abril de 2022 en Isapre Colmena y que al día de hoy no ha solucionado la deuda, motivo por el cual no se ha convalidado el despido y este debe ser necesariamente declarado como nulo.

En cuanto a la subcontratación expone que mi ex - empleadora la 1) CONSTRUCTORA B + V LIMITADA, rol único tributario N° 77.428.200-9, y/o 2) SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA, rol único tributario N° 76.154.776-3, y/o; 3) SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA, rol único tributario N° 76.204.537-0 y/o; y 4) INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA, rol único tributario N° 76.369.341-4, mantiene un contrato con la empresa MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la obra "REPOSICIÓN CENTRO CERRADO DE ANTOFAGASTA" o "CENTRO CERRADO ANTOFAGASTA", en el cual aparece como mandante la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para la obra ubicada AGUA MARINA NÚMERO 10250 de la ciudad de ANTOFAGASTA, lugar en el cual presté mis servicios personales de manera exclusiva según lo determinara la mandante desde el día 01 de marzo del año 2020, según anexos de contrato de trabajo que se acompañan en un otrosí de esta demanda, sin perjuicio de que desde siempre he realizado trabajos que por contrato correspondían en diferentes obras que el MOP contrataba pero que en el papel



aparecía como mandante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En razón de lo anterior, se hace aplicable lo dispuesto en la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Finaliza solicitando las siguientes declaraciones y el pago de las siguientes prestaciones laborales:

1. INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA, SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA, e INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA, todas del giro comercial de su denominación y representadas por FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR MALDONADO, y todos ya individualizados en la presente demanda, y que me adeudan prestaciones que se indicarán a continuación, o lo que SS., estime bien fijar conforme a derecho y/o equidad:

Asimismo se declare que la demandada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representado legalmente por JORGE ANTONIO DAZA LOBOS, y la demandada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representada legalmente por doña MARCELA RÍOS TOBAR, representadas ambas patrimonialmente por el FISCO DE CHILE representado legalmente por su abogado procurador fiscal don RUTH ISRAEL LOPEZ, es responsable solidariamente o subsidiariamente según corresponda, por régimen de subcontratación, a las prestaciones que siguen a continuación se señalan:

2. - Que se declare el despido realizado por la empresa demandada B+V es injustificado, indebido y particularmente improcedente o lo que SS., estime bien resolver.

3. Que, mi remuneración mensual al tiempo del despido ascendía a \$3.643.275. (Tres millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos) mensuales, por lo que se me adeuda tal monto por concepto de indemnización sustitutiva de del aviso previo o la suma que SSa., estime conforme a derecho y al mérito de autos.

4. - La indemnización por año de servicios por un monto de \$40.076.025.- o la suma que VS., estime fijar en razón de Derecho y equidad.-

5. - El aumento o recargo legal en un treinta por ciento de la indemnización por años de servicio señalada en la letra anterior por un monto de \$12.022.808.- o la cifra que SS., estime pertinente conforme al mérito del proceso.-



6. - Que se me pague lo adeudado por mis remuneraciones del mes de Febrero hasta el mes de Agosto del año 2022, ascendiente a la suma de \$18.216.375- o la cantidad que SS., de conformidad al mérito de autos estime bien fijar.

7. - Que se me pague lo adeudado por los cinco días laborados del mes de Agosto, ascendiente a la suma de \$607.213.- o la cantidad que SS., de conformidad al mérito de autos estime bien fijar.

8. - Que se me pague por feriado legal y/o proporcional la suma de \$8.000.000.- o la suma que VS., estime pertinente conforme a derecho y/o equidad.

9. - Debe declararse por US., que el despido justificado, debido y particularmente improcedente, efectuado con fecha 05/08/2022, debe ser declarado nulo y consecuentemente con ello, todas las demandadas de autos, deben ser condenadas al pago de las remuneraciones que se devenguen desde mi separación, esto es del 05/08/2022 hasta la fecha en que las empresas demandadas convaliden el despido en los términos señalados por la Ley, a razón de mi remuneración mensual que era la suma de \$3.643.275., mensuales o la(s) suma(s) que US., estime pertinente según el mérito de autos más los reajustes e intereses legales que correspondan.

10. - Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, correspondiente a un mes de trabajo a razón de \$3.643.275. o lo que SS, estime pertinente en igual o similar sentido conforme a derecho y el mérito de autos.

11. - Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito a SS., que se condene a las demandadas al pago de las cotizaciones previsionales obligatorias en ISAPRE COLMENA , AFP CAPITAL y AFC por los períodos que se observen impagos en razón de las probanzas de autos, o lo que SS., estime conforme a derecho o equidad.

12- Que se declare que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

13. - Solicito que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

14. - Todo lo anterior, o lo que SSa estime conforme a derecho.

SEGUNDO: Que las cuatro demandadas principales (CONSTRUCTORA B + V LIMITADA, SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA, SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA, e INMOBILIARIA LOS



AROMOS LIMITADA), fueron legalmente notificadas de la demanda de autos, sin embargo ninguna de ellas contestó la demanda, no comparecieron a la audiencia preparatoria celebrada en estos autos, ni tampoco a la audiencia de juicio, manteniéndose rebeldes durante toda la secuela del juicio.

TERCERO: Que la demandada solidaria o subsidiaria FISCO DE CHILE, contestando la demanda solicita su rechazo basada en las siguientes argumentaciones:

La demanda dirigida en contra del Fisco de Chile debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, puesto que, en primer lugar, carece de la exactitud necesaria respecto de las obras en las que el demandante habría prestado servicios en régimen de subcontratación, sin expresar las fechas o periodos trabajados. Tampoco queda claro que el actor haya prestado servicios en forma exclusiva para los servicios públicos que indica, lo cual impide que se configure el régimen de subcontratación a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y por así disponerlo el DS N°75, el citado Ministerio ha hecho efectivos los derechos de información y retención que ahí se establecen, por tanto, debe limitarse su responsabilidad respecto a las prestaciones solicitadas, estableciéndose la responsabilidad limitada al tiempo en que se acredite que efectivamente se han prestado servicios en régimen de subcontratación y de forma subsidiaria.

En lo que respecta a la sanción de nulidad del despido, estimamos que se trata de una sanción que no se encuentra establecida dentro de las obligaciones de las cuales debe establecerse la responsabilidad del mandante. Mucho menos en este caso, en el cual el ejercicio de los derechos de información y retención, así como el pago por subrogación, tienen una regulación especial y específica, distinta a la que consagra el Código del Trabajo.

En cuanto al feriado demandado, oponer excepción de prescripción.

Por último, desconoce, niega y controvierte los hechos expuestos en la demanda de autos, la que fue acogida en la audiencia preparatoria.-.

Finaliza solicitando el rechazo, con costas, de la demanda deducida.

CUARTO: Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en la cual se llamó a las partes a **conciliación**, diligencia que no prosperó.



Considerando el tribunal la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, procedió a fijar los siguientes **hechos a probar**:

1. Efectividad de haber prestado servicios el demandante bajo subordinación y dependencia para Constructora B y C Ltda. en los términos expuestos en la demanda, labores desempeñadas, fecha de inicio, lugar de trabajo y demás estipulaciones del contrato.

2. Remuneración percibida y correcta base de cálculo del demandante.

3. Término de la relación laboral, fecha en que aconteció, circunstancias que lo rodearon. En su caso, cumplimiento de formalidades, causal, verificación de hechos y demás antecedentes.

4. Efectividad de adeudarse feriados al demandante. Montos involucrados.

5. Efectividad de adeudarse remuneraciones reclamadas en la demanda o estar debidamente pagadas.

6. Efectividad de ser las demandadas Constructora B y C Ltda., Servicios e Ingeniería Eléctrica Norte Sur Ltda., Servicios y Productos Providencia Ltda. e Inmobiliaria Los Aromos Limitada, en relación al demandante, un único empleador, existencia de dirección laboral común y demás antecedentes.

7. Efectividad de existir un régimen de subcontratación en relación al Ministerio de Obras Públicas, Fisco Chile. En su caso, duración del mismo, ejercicio del derecho de información y retención, y demás antecedentes.

8. Estado de pago de las cotizaciones previsionales. En su caso, periodos y montos adeudados.

QUINTO: Que, el día 11 de agosto de 2023 tuvo lugar la audiencia de juicio.

En ella la parte demandada Fisco de Chile incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental:

1. Resolución 1860 que aprueba convenio mandato entre la PDI y la Dirección Regional de Arquitectura del MOP proyecto Reposición y Equipamiento Cuartel PDI Linares.



2. Resolución N° 22 que acepta y contrata la propuesta privada presentada por Constructora B y C Ltda. para el proyecto Reposición y Equipamiento Cuartel PDI Linares.

3. Acta de recepción definitiva de Obra Reposición y Equipamiento Cuartel PDI Linares.

4. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a los periodos: febrero 2019 a octubre 2019, con listados de trabajadores.

5. Resolución n°1045 que aprueba convenio mandato entre Subsecretaría de Justicia y Dirección Arquitectura del MOP proyecto Reposición centro cerrado de Antofagasta.

6. Resolución N°03, que adjudica licitación pública a empresa Constructora B + V Ltda. proyecto Reposición centro cerrado de Antofagasta.

7. Informe de término de obra proyecto Reposición centro cerrado de Antofagasta de 11.02.022.

8. Resolución N° 203 que aprueba acta de recepción provisoria de obra.

9. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a los periodos: marzo 2020 a noviembre 2021.

SEXTO: Que, a su turno, en la misma audiencia de juicio, la parte demandante incorporo los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Anexo Contrato de Trabajo de fecha 20 de marzo del año 2020 entre la EMPRESA CONSTRUCTORA B+V Ltda., y don PATRICIO ALEJANDRO ARENAS MACHUCA.

2. Anexo Contrato de Trabajo de fecha 28 de febrero del año 2022 entre la EMPRESA CONSTRUCTORA B+V Ltda., y don PATRICIO ALEJANDRO ARENAS MACHUCA.

3. Carta de despido de don Patricio Arenas Machuca.



4. Certificado de cotizaciones previsionales AFP CAPITAL a nombre del demandante de 25 de julio del año 2022.
5. Certificado de cotizaciones previsionales AFC de 12 de julio del año 2022 a nombre de mi representado.
6. Certificado de cotizaciones previsionales ISAPRE COLMENA de 25 de julio del año 2022 a nombre del demandante.
7. Copia de Inscripción de Sociedad Inmobiliaria los Aromos LTDA., de fecha 22 de Noviembre del año 2021, en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago.
8. Copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Inmobiliaria los Aromos LTDA., de fecha 10 de Septiembre de 2014.
9. Copia de Escritura Pública de Modificación de Sociedad Constructora B y C LTDA, de fecha 23 de Agosto del año 2019.
10. Certificado de socios de Constructora B+V LTDA. Otorgada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago el 17 de marzo del año 2022.
11. Copia Escritura de Modificación de Sociedad y Cesión de Derechos Servicios e Ingeniería Eléctrica Norte Sur LTDA de 6 de Noviembre de 2015.
12. Copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Servicios y Productos Providencia LTDA de fecha 21 de marzo de 2012.
13. Set de pantallazos de búsqueda en página web Google.com, donde aparece el domicilio de cada una de las demandadas de autos.
14. Pantallazo de la página web Portal empresas Chile, donde aparece el domicilio de la demandada Servicios y productos Providencia Limitada.
15. Escrito de recurso de nulidad presentado por don FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR MATDONADO en causa RIT N° O-3722-2022 caratulada "LEIVA con INMOBILIARIA B+V LTDA y OTRAS" seguida ante este mismo Tribunal, en representación de INMOBILIRIA LOS AROMOS del día 1 de diciembre del año 2022.
16. Certificado de envío del escrito de recurso de nulidad presentado por don FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR MALDONADO en causa RIT N° O3722-



2022 caratulada “LEIVA con INMOBILIARIA B+V LTDA y OTRAS”, en representación de INMOBILIRIA LOS AROMOS del día 1 de diciembre del año 2022.

17. Oficio Ordinario N° 52 de fecha 6 de septiembre de 2022 elaborado por la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, respecto de Fiscalización por Multi Rut solicitado por este mismo Tribunal en causa RIT O-3722- 2022, respecto de los demandados Constructora B+V Ltda., Servicios e Ingeniería Eléctrica Norte Sur Ltda., Servicios y Productos Providencia Ltda., e Inmobiliaria Los Aromos Ltda.

Confesional:

El absolvente en representación de las demandadas don Francisco Antonio Villaseñor Maldonado, no comparece.

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

Testimonial:

Comparece y legalmente juramentado presta declaración el siguiente testigo, las que constan en el sistema de audio.

a) Daniel Segundo Aguilar Moya, cédula de identidad 13.612.729-2.

Exhibición de documentos:

La parte demandada **no** exhibe en la audiencia de juicio los siguientes documentos.

a) Comprobante del pago de feriado legal y/o proporcional de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, a nombre de mí representado.

b) Comprobante del pago de las remuneraciones de mí representado de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022.

c) Liquidaciones de Remuneraciones a nombre de mí representado de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso.

d) Contrato de trabajo y anexos de contrato a nombre de Patricio Arenas Machuca

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

SEPTIMO: Que, además de la incorporación de la prueba reseñada en el motivo precedente, la parte demandante, atendida la falta de contestación de la



demanda y la ausencia de prueba presentada por las demandadas principales, solicitó se hiciera uso por el tribunal de la facultad contenida en el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo

El tribunal, atendida la plausibilidad de los hechos relatados, el contenido de los hechos expuestos en el libelo pretensor, el mérito de la probanza documental incorporada en juicio y los apercibimientos relativos a la prueba confesional y de exhibición de documentos; y teniendo presente, además, la rebeldía injustificada de las partes demandadas principales, ha decidido hacer uso de la facultad contenida en el inciso 7 del numeral 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, y tuvo por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda de autos.

Así entonces se tendrá por cierta la existencia de la relación laboral, la extensión de la misma, la remuneración del demandante y las circunstancias que rodearon el despido así como la causal de despido invocada por el empleador.

En este escenario, debiendo las demandadas acreditar la efectividad de los hechos de la carta de despido, cuestión que no podrán realizar por su rebeldía en estos antecedentes, y debiendo esas mismas partes acreditar el pago de las prestaciones que se demandan, lo que tampoco podrán realizar por las mismas razones antes anotadas, no cabrá otra cosa que acoger la demanda en todas sus partes, como se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, en relación a la solicitud de declaración de Único Empleador, atento el contenido del Informe emanado de la Dirección del Trabajo, y el mérito de la prueba documental y de la confesional y exhibición ficta producida por la parte demandante, se tiene por cierto que concurren respecto de las cuatro demandadas principales (CONSTRUCTORA B + V LIMITADA, SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA, SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA, e INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA) elementos típicos constitutivos de un único empleador, tales como dirección laboral común, misma identidad de su representante legal, además de haberse acreditado la complementariedad de los servicios que prestan y existencia de un controlador común, razón por lo cual esta pretensión será también acogida en lo resolutivo en relación a las cuatro empresas antes individualizadas.

NOVENO: Que, por último, en lo relativo a la existencia del régimen de subcontratación, logró demostrarse con la prueba documental y apercibimientos relativos a la prueba confesional y de exhibición de documentos, que los servicios del



trabajador fueron prestados por un periodo de 30 meses discontinuos para las entidades demandas en forma subsidiaria, ambas representadas en juicio por el Fisco de Chile, y en sus dependencias respectivas.

Así entonces se cumplen en la especie los requisitos expuestos en el artículo 183-A del Código del Trabajo y en consecuencia se tiene por efectivo que el trabajador prestó sus servicios durante 30 meses discontinuos, en dependencias y en beneficio de la demandada Fisco de Chile, en virtud de un régimen de subcontratación.

Sin embargo, la demandada solidaria o subsidiaria logró acreditar en juicio, mediante las probanzas consistentes en Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a los periodos: febrero 2019 a octubre 2019, con listados de trabajadores y Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a los periodos: marzo 2020 a noviembre 2021, el haber hecho uso correcto y oportuno de sus derechos de información y retención, por lo que deberá responder únicamente en forma subsidiaria del pago de las prestaciones a que serán condenadas las demandadas principales.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 73, 160, 161, 162, 168, 171, 183 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE ACOGE**, la demanda de autos interpuesta por **PATRICIO ALEJANDRO ARENAS MACHUCA** en contra de **CONSTRUCTORA B + V LIMITADA**, de **SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA**, de **SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA**, y de **INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA**, y en contra del **FISCO DE CHILE**, y en consecuencia se declara:

I.- Que las cuatro demandadas principales, esto es, **CONSTRUCTORA B + V LIMITADA**, **SERVICIOS E INGENIERIA ELECTRICA NORTE SUR LIMITADA**, **SERVICIOS Y PRODUCTOS PROVIDENCIA LIMITADA**, e **INMOBILIARIA LOS AROMOS LIMITADA** constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, y en consecuencia deberán responder solidariamente de las obligaciones que en seguida se señalarán.

II.- Que se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor con fecha 05 de agosto de 2022.



III.- Que las cuatro demandadas principales en forma solidaria deberán pagar al actor las siguientes prestaciones laborales:

- La indemnización por año de servicios por un monto de **\$40.076.025.-**
- El aumento o recargo legal en un treinta por ciento de la indemnización por años de servicio señalada en la letra anterior por un monto de **\$12.022.808.-**
- Remuneraciones del mes de Febrero hasta el mes de Agosto del año 2022, ascendiente a la suma de **\$18.216.375.-**
- Cinco días laborados del mes de Agosto, ascendiente a la suma de **\$607.213.-**
- Feriado legal y proporcional por la suma de **\$8.000.000.-**

IV.- Que los montos antes indicados deberán pagarse con intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

V.- Que, además, se declara nulo el despido de que fue objeto el actor, debiendo las cuatro demandadas antes señaladas seguir pagando las remuneraciones y cotizaciones del trabajador demandante hasta que sea convalidado legalmente el despido, a razón de una remuneración mensual de \$3.643.275.-

V.- Que la demandada FISCO DE CHILE deberá responder subsidiariamente de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas principales, limitadas las mismas al periodo de 30 meses en que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación.

VI.- Que, se condena en costas, solidariamente, a las cuatro demandadas principales, regulándose prudencialmente las mismas en la suma total de \$500.000.-

VII.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

Devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.





Gonzalo Figueroa Edwards

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

11:51 UTC-4



Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido al mérito de lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por mandato legal expreso del artículo 432 del Código del Trabajo y a las facultades conferidas en el artículo 429 del código de marras, SE RESUELVE: ha lugar al recurso de aclaración, rectificación y enmienda, interpuesto por la demandada subsidiaria Fisco de Chile, el cual se resuelve al siguiente tenor:

Complémntese el numeral V de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, como sigue:

V.- Que la demandada FISCO DE CHILE deberá responder subsidiariamente de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas principales, limitadas las mismas al periodo de 30 meses en que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación, es decir, **desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el día 05 de agosto de 2022.**

Sirva la presente resolución como parte integrante de la sentencia que complementa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-6003-2022

RUC 22- 4-0430595-K

v.s.e.a.





Gonzalo Figueroa Edwards

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés
11:26 UTC-3

